

AUTO No. 0636 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado CSB No. 3644 de fecha 21 de octubre de 2026, el patrullero Luis Andrés Acosta Correa integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales Debol, departamento de Policía de Bolívar, dejó a disposición de esta Corporación lo siguiente:

“...me dirijo a su despacho con el fin de dejar a disposición de esta corporación 19 bultos de carbón vegetal, los cuales fueron incautados el día de hoy 21 de octubre de 2026, en la vía nacional que del municipio de Magangué conduce hacia el corregimiento de Santa Fe, en las coordenadas geográficas 9°17'05.36"N 74°42'59.66"W, al señor Jesús Daniel Manjarres Salinas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1052944921 expedida en Magangué - Bolívar, nacido 25/10/2002, 23 años de edad, estado civil casado, ocupación oficios varios, residente en el corregimiento de Puerto Kennedy del municipio de Magangué, Bolívar, teléfono 3147202937, sin más datos. Quien vestía de suéter de color verde con azul y jean color azul, sin más datos. El cual se observa que transportaba bultos de carbón vegetal (flora), a quien se le solicitó el permiso por la Autoridad Ambiental CSB para el transporte y comercialización de este recurso natural, manifestando de forma verbal no tener ninguna clase de permiso para la actividad que estaba realizando, infringiendo el artículo 328 de la ley 599 del 2000, Ilícito Aprovechamiento de los recursos naturales.”

Que, conforme a los hechos antes relacionados, a través de acta de incautación de elementos varios de fecha 21 de octubre de 2026, la Policía Nacional incautó mediante patrullaje en la vía nacional del municipio de Magangué conduce hacia el corregimiento de Santa Fe, en las coordenadas geográficas 9°17'05.36"N 74°42'59.66"W, Diecinueve (19) bultos de carbón vegetal, al señor Jesús Daniel Manjarres Salinas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.052.944.921 expedida en Magangué.

Que en dicho oficio de fecha 21 de octubre de 2026, radicado SECAR-GUBIM-20.1, el patrullero Luis Andrés Acosta Correa de Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales - Debol, dejó a disposición de esta autoridad ambiental Diecinueve (19) bultos de carbón vegetal.

Que, como registro fotográfico, se tienen los aportados por la Policía Nacional, así:



2. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de

la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 constitucional consagra la obligación de planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, estableciendo la función de intervención, inspección y prevención encaminadas a evitar y contrarrestar el deterioro ambiental, hacer efectiva la potestad sancionatoria y exigir la compensación de los daños causados, tal como se cita a continuación:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”

Que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.

Fundamentos legales

Que la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024

ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental

competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita...

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma (...)"



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

3. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...).

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibidem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...)

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

(...)"

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de incautación de elementos varios de fecha 21 de octubre de 2026, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, de decomiso preventivo de incauto Diecinueve (19) bultos de carbón vegetal incautados, al señor Jesús Daniel Manjarres Salinas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.052.944.921 expedida en Magangué.

En mérito de lo expuesto, y en virtud del Acuerdo No. 0010 del 6 de octubre de 2026, la señora Jenny Leonor Escudero Gómez, en calidad de Directora General Encargada de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de Diecinueve (19) bultos de carbón vegetal, al señor Jesús Daniel Manjarres Salinas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.052.944.921 expedida en Magangué, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta medida preventiva es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez el señor Jesús Daniel Manjarres Salinas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.052.944.921 expedida en Magangué, a llegue a esta Corporación Acto Administrativo del Permiso de Aprovechamiento Forestal de acuerdo a lo señalado en el Artículo 6º de la Resolución 753 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o salvo conducto de movilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva descrita es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; Esto en aplicación de lo previsto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de las causales impuestas se constituye como circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo a lo contemplado en Numeral 10 del Artículo 7º. De la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la información y elementos relacionados con el hallazgo de carbón vegetal, para que proceda a:

1. Verificar la cantidad, peso y volumen del carbón vegetal objeto de la presente actuación, así como identificar el tipo de madera del cual proviene.
2. Determinar si cuenta con los respectivos salvoconductos de movilización y procedencia, así como la documentación legal que acredite su adquisición y comercialización.
3. Realizar la valoración técnica y económica del material, así como establecer su origen y legalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, evaluar en un término no mayor a 10 días, si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en aplicación de lo previsto en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

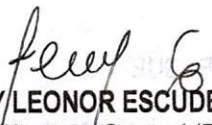
caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes o elementos decomisados, esto de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

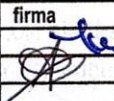
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Jesús Daniel Manjarres Salinas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.052.944.921 expedida en Magangué, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LEONOR ESCUDERO GÓMEZ
Directora General (E) CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyectó	Johana Miranda Rodríguez	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	Andrea Carolina Castilla Patemina	Secretaría General	
EXP	2026-202		

